

MINISTERIO DE EDUCACION

15091 *ORDEN de 18 de junio de 1979 sobre modificación del apartado decimoséptimo de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre calificación de alumnos del Curso de Orientación Universitaria.*

Ilustrísimo señor:

El apartado decimoséptimo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 establece que cuando un alumno del Curso de Orientación Universitaria reciba calificación negativa en más de tres materias al final del período lectivo deberá repetir el curso en su integridad. Esta determinación se produjo en paralelo con el sistema de calificación final aplicable a los alumnos de Bachillerato, cuya regulación se establecía conjuntamente con la del Curso de Orientación Universitaria en la misma Orden.

Sin embargo, al haberse modificado el sistema de calificación de los alumnos de Bachillerato por la Ley 30/1976, de 2 de agosto, procede aplicar a la calificación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria unas normas que vayan en consonancia con lo establecido en la mencionada Ley para el Bachillerato.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El apartado decimoséptimo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 quedará redactado como sigue:

«La valoración del aprovechamiento de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria se realizará mediante una calificación conjunta de todos los Profesores del mismo, al final del período lectivo, y, en su caso en la convocatoria extraordinaria de septiembre.

Cuando tras esta última convocatoria un alumno reciba calificación negativa en más de tres materias, deberá repetir el curso en su integridad. Si quedara pendiente de tres materias o menos, deberá inscribirse de nuevo en el Curso de Orientación Universitaria para seguir las enseñanzas de recuperación previstas en el artículo 35.3 de la Ley General de Educación.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y en todo caso será también aplicable a los alumnos matriculados en el Curso de Orientación Universitaria el año académico de 1978-79.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 18 de junio de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

15092 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1376/1979, de 1 de junio, para la regulación de la campaña de cereales y leguminosas pienso 1979/80.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1979, páginas 13024 a 13028, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la disposición transitoria segunda, punto tres, dice: «... Campaña cerealista mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta...», debe decir: «... Campaña cerealista mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta...».

En el anexo III, para los trigos duros, en el apartado e) Impurezas, dice: «El porcentaje total de elementos que no son cereal base, máximo... 2 por 100», debe decir: «el 9 por 100».

En el mismo anexo III, en el cuadro de cereales-pienso, en su última columna, Alpiste, dice: «Mezcla de otros cereales (incluido trigo)... 22», debe decir: «2».

15093 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre tipificación de la documentación necesaria para la inscripción de maquinaria agrícola.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), por la que se reestructura la inscripción de maquinaria agrícola, cuya interpretación y desarrollo tiene encomendada esta Dirección

General, dispone en su artículo 3.º, 2, que, para el registro de los tractores y máquinas en las Delegaciones Provinciales de Agricultura, será necesaria la presentación de sus facturas de compraventa, junto con la de otros documentos que se especifican en la Orden de Presidencia del Gobierno de 27 de abril de dicho año («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1977).

La diversidad de elementos opcionales pero necesarios, de una parte, y la de accesorios discrecionales pero no imprescindibles con que la mayoría de los tractores y máquinas agrícolas pueden ser dotados, bien sea en origen o en su fase final de distribución, y la incidencia que las diferencias de equipo tienen en su valor y en la capacidad y calidad de su trabajo, aconseja tipificar las facturas que amparan su compraventa, tanto para conocer cómo son adquiridos por los agricultores dichos tractores y máquinas, como para mejorar la transparencia de su mercado y controlar la correspondencia entre los precios autorizados o declarados con los realmente practicados.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Toda factura de venta de un tractor o máquina agrícola será numerada, fechada, firmada y sellada por el vendedor y expedida por éste en impreso en el que conste el nombre, domicilio y demás características de la firma comercial. Deberán figurar igualmente el nombre y dirección completa del comprador.

El equipo con que cada tractor o máquina agrícola se adquiera y la descomposición de su precio total se especificará en la factura, conforme se indica en el anejo a esta Resolución.

Segundo.—Las Delegaciones Provinciales de Agricultura comunicarán a la Subdirección General de la Producción Vegetal toda supuesta infracción que, sobre lo dispuesto, puedan cometer los fabricantes e importadores de maquinaria agrícola o sus distribuidores, bien como consecuencia de las comprobaciones efectuadas por los propios servicios provinciales o por denuncias de los agricultores afectados.

A cada comunicación de esta clase se acompañarán fotografías visadas y selladas de las facturas correspondientes.

Tercero.—Por la Subdirección General de la Producción Vegetal se dará traslado de las comunicaciones en cuestión al Servicio de Defensa contra Fraudes, Junta Superior de Precios y Servicio de Defensa del Consumidor, según corresponda y a los efectos de aplicación de las sanciones reglamentarias que, en cada caso, procedan.

Cuarto.—La Subdirección General de la Producción Vegetal actualizará, en cada caso, el anejo de esta disposición cuando proceda.

Quinto.—La presente disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS.
Madrid, 11 de junio de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Vegetal y señores Delegados provinciales de Agricultura.

ANEJO

Requisitos que debe reunir la factura

1. Máquina base.

Descripción de la máquina agrícola de que se trate, en los mismos términos que sirvieron de base para la aprobación de su precio por la Junta Superior de Precios, con indicación de:

Modelo, serie y tipo, para su perfecta identificación.

Número de chasis o dato similar, nacionalidad de origen.

Fecha de aprobación del precio por la Junta Superior de Precios.

2. Elementos opcionales.

Cuando se trate de máquinas como en el caso de los tractores en las que es frecuente la adición de elementos opcionales, se consignará con independencia de la máquina base el precio de cada uno de los elementos opcionales.

3. Elementos de sustitución.

Cuando sean elementos de sustitución (como cambios de neumáticos de una medida por otra), se indicará el precio con los que se aprobó la máquina base, se deducirá a continuación el precio de los que se suprimen y se sumará el de los que se añaden.

4. Gastos de entrega.

Los gastos de entrega, si existen, se consignarán independientemente.